



Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES

ESTUDIO TARIFARIO

EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.

LOCALIDAD: PICHIDANGUI

PERÍODO: 2010 - 2015

MARZO, 2009

Contenido

CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES	1
Observación N° 1.....	1
Observación N° 2.....	1
CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS	2
Observación N° 3 Prestaciones asociadas, punto 2.2 página 7.....	2
Observación N° 4 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7....	2
Observación N° 5 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9. ...	3
Observación N° 6 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10.	4
Observación N° 7 Proyección de Coberturas clientes no residenciales. Punto 3.6.3, letra b) página 11.4	4
Observación N° 8 Determinación del período punta, punto 3.8.1 Página 13.	5
Observación N° 9 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13.	6
Observación N° 10 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15.....	7
Observación N° 11 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16.	8
Observación N° 12 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25	8
Observación N° 13 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26.	9
Observación N° 14 Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28.10	10
Observación N° 15 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD	10
Punto 4.3 Página 28.	
Observación N° 16 Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37.....	11
Observación N° 17 Polinomios de indexación. Punto 9, página 39.....	12
Observación N° 18 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.....	13
Observación N° 19 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2.15	15
Observación N° 20 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2.	16
Observación N° 21 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2.....	17
Observación N° 22 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3	18
Observación N° 23 Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3.	19
Observación N° 24 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones. Punto 3.4. Anexo 3:	20
Observación N° 25 Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8.	21
Observación N° 26 Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.	23
Observación N° 27 Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.	24

**OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES
ESTUDIO TARIFARIO
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A.
PICHIDANGUI
PERÍODO 2010-2015**

Las observaciones de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en adelante *ESSSI/ S.A.*, a las Bases de Estudio Preliminares del Quinto Proceso de Fijación de Tarifas, se ordenan en dos capítulos. El primero con observaciones generales, y el último con las observaciones específicas.

CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES

Observación N° 1

Se solicita reducir el requerimiento de información del Anexo N°5, ya que si bien las Bases Preliminares es un resumen muy bien logrado de procesos tarifarios actualmente en curso; el Anexo N°5 es exactamente el mismo que el solicitado a prestadores de categoría mediana o mayores, lo que a todas luces es excesivo.

Solicitamos mantener el nivel de información solicitado en el Cuarto Proceso Tarifario, o en defecto, reducir el número de tablas a llenar (**actualmente 187**) a un número razonable, considerando que la empresa no cuenta con personal técnico con dedicación exclusiva a procesos tarifarios, como sí puede ocurrir en otras empresas de otras categorías.

Observación N° 2

El artículo 104° del D.S. MOP 1199/2004 dispuso bajar el rango de desviación máxima para los medidores y remarcadores de la empresa modelo desde el $\pm 5\%$ al $\pm 4\%$. Las bases no incorporan el efecto que tiene la modificación en mayores costos y en menor vida útil de los equipos.

CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Observación N° 3 Prestaciones asociadas, punto 2.2. Página 7

Bases:

Las prestaciones asociadas son las siguientes:

- Corte y reposición de suministro a usuarios morosos.
- Mantención de grifos de incendios.
- Control directo de los residuos industriales líquidos (RILES).
- Revisión de proyectos de modificación servicios de agua potable y de alcantarillado.
- Verificación de medidores.

Solicitud:

Se solicita incluir la revisión de proyectos nuevos

Fundamentos:

Las Bases infringen en el aspecto indicado los principios de imparcialidad y contradictoriedad. En este caso, la empresa debe revisar y aprobar los proyectos nuevos, que incluyen en muchos casos correcciones que requieren destinar un tiempo relevante de ingenieros. La ingeniería no se incluye dentro de los costos eficientes de la empresa modelo, por lo que deben cobrarse por separado. Como la empresa es el único proveedor de este servicio, corresponde fijar las tarifas correspondientes.

Observación N° 4 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7.

Bases:

“Según el artículo 15 de la Ley, en el estudio tarifario deberán ser calculados los aportes de financiamiento reembolsables por capacidad, para cada etapa del sistema a tarificar, con base en los costos de inversión asociados a los planes de expansión y se establecerán en el decreto tarifario, considerando su mecanismo de indexación”

Solicitud:

Las bases omiten que el título II del decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas fue modificado por Ley N°20.307. A tal efecto se solicita incorporar, entre las expresiones "...artículo 15 de la Ley," y ", en el estudio tarifario...", la expresión "*sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.307,*".

Fundamentos:

La Ley 20.307 fue promulgada el 26 de noviembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2008 y señala que "*al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto de fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, "de los aportes de financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 759 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo*".

Observación N° 5 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9.

Bases:

"La proyección de demanda deberá ser entregada por la empresa, de acuerdo al formato establecido en la Tabla N°1.3 y la Tabla N°1.4 del anexo N° 5, en el plazo dispuesto en el artículo 5° del reglamento."

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo observado.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases cuya eliminación se solicita, trasgrede los principios de juridicidad, imparcialidad y contradictoriedad en la medida que se apartan de lo establecido por la Ley de Tarifas y su Reglamento, imponen una carga no prevista en la legislación al prestador y anticipan la oportunidad en que debe entregarse la proyección de demanda, todo lo cual afecta y limita los derechos del prestador.

Las Bases no pueden exigir la entrega de "*la proyección de demanda...conjuntamente con la información solicitada en las presentes Bases*" porque dicha proyección forma parte del objeto del estudio de tarifas. En efecto, el artículo 13 de la Ley de Tarifas, en lo que hace a la demanda, establece que las bases deben "*definir...criterios para definición del nivel de*

demanda de planificación". Criterios para definir proyección de demanda y proyección de demanda no son lo mismo, y por cierto lo primero antecede a lo segundo.

El Reglamento de Tarifas en su artículo 5 ordena a la empresa "*hacer llegar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la realización de los estudios...*". El término "*antecedentes*", significa información "*previamente existente*" y no comprende la confección de estudios.

La proyección de demanda no es "*información propia de la empresa*", sino el resultado del estudio que ella realizará utilizando también información ajena a la empresa como censos, planes reguladores, etc.

Además, al pretender que la proyección de demanda tenga la condición de *antecedente correspondiente al artículo 5° del reglamento, se la estaría sujetando a todas las restricciones que imponen las Bases para modificar dicha información, conculcando el derecho del prestador a elaborar, corregir o modificar todo o parte de su estudio tarifario en forma previa al momento mismo del intercambio con la SISS.*

Observación N° 6 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10.

Bases:

Las bases establecen que:

"Los consumos unitarios se proyectarán a partir de la proyección de dotaciones efectuada y manteniendo constante el índice hab/cliente determinado para el año 2008."

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo.

Fundamento:

El que las Bases establezcan que la proyección del consumo deba ser el producto de consumo unitario por población o clientes, implica la fijación anticipada y arbitraria de una metodología que no es necesariamente la más adecuada.

La determinación arbitraria de una metodología específica, sin analizar los resultados de distintas opciones pueden llevar a soluciones subóptimas, carentes por tanto de mérito, dominadas por otra con el mismo nivel de complejidad. Con métodos econométricos se puede concluir que el consumo es una variable independiente que se puede modelar mejor que las dotaciones.

Observación N° 7 Proyección de Coberturas clientes no residenciales. Punto 3.6.3, letra b) página 11.

Bases:

“b) Clientes Residenciales;

- ❖ Clientes de agua potable que no generan aguas servidas, y en consecuencia no necesitan el servicio de recolección, tales como áreas verdes.*
- ❖ Clientes que cuentan con su propio sistema de disposición autorizado (se subraya la observación).*

Solicitud:

Se solicita eliminar del último párrafo la palabra “autorizado”.

Fundamentos:

La empresa no dispone de las herramientas legales para exigir al cliente de agua potable que le acredite que tiene un sistema propio de disposición autorizado. Sólo tiene las facultades que le da el artículo 39° del DFL 383/88, que en definitiva sólo permite solicitar la clausura a aquellos clientes que no tienen sistema alguno de disposición de aguas servidas.

Observación N° 8 Determinación del período punta, punto 3.8.1 Página 13.

Bases:

“El presente estudio, mantendrá la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con procesos tarifarios en curso, posibilitando la aplicación de tarifas con una estructura estacional o tarifas parejas.

Fundamentos:

La disposición de las Bases discrimina a ESSSI S.A., sin fundamento alguno, respecto de otras empresas sanitarias, con infracción al principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

Las Bases Tarifarias Definitivas de otros prestadores con procesos tarifarios en curso señalan: *“En ese contexto, se define una metodología que permita definir si corresponde aplicar tarifas con una estructura estacional o aplicar tarifas parejas. El análisis se realiza a nivel de localidad y finalmente se define una estructura única a nivel de empresa.*

Para ello se determina el factor de punta medio mensual (fpm), y se calcula como el cociente entre el consumo de un mes (m3/mes) y el consumo mensual promedio del año. Este factor se determina para los tres últimos años y por localidad.

Si existe al menos un valor de fpm mayor que 1,070 se debería aplicar tarifas con una estructura estacional a la localidad. A nivel de empresa se optará por aplicar la estructura que más predomine considerando el número de clientes afecto.

En caso que resulte una tarifa con una estructura estacional se mantendrá, en cuanto al número de meses, las condiciones del sistema tarifario vigente”.

Observación N° 9 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13.

Bases:

“El límite de sobreconsumo corresponderá al que rige actualmente”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con proceso tarifarios en curso, restringiendo el límite de sobreconsumo indicado en los casos que se defina una estructura tarifaria estacional.

Fundamentos:

La disposición de las Bases discrimina a ESSSI S.A., sin fundamento alguno respecto de otras empresas sanitarias, con infracción al principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

Las Bases Tarifarias Definitivas de otros prestadores con procesos tarifarios en curso señalan: *“El límite de sobreconsumo será de 40 m3/cliente/mes en el caso que se defina una estructura tarifaria estacional de acuerdo a la metodología definida en punto.....”*

Observación N° 10 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15.

Bases:

“El dimensionamiento de la infraestructura asociada al proyecto de reposición de la empresa modelo, se efectuará para satisfacer, sin holguras, la demanda anual actualizada o demanda de autofinanciamiento (Q). El dimensionamiento sólo podrá diferir del estrictamente asociado a esta demanda, por consideraciones a los tamaño comerciales existentes en el mercado”.*

Solicitud:

Se solicita eliminar de las Bases las palabras “exactamente” y “sólo”.

Fundamentos:

Las expresiones de las Bases cuya eliminación se solicita, trasgreden los principios de juridicidad e imparcialidad en la medida que contradicen lo establecido por el Reglamento y afectan y limitan los derechos del prestador.

En efecto, el artículo 24 del reglamento de la Ley de Tarifas establece que el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, **considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento** (énfasis añadido), realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, obteniendo una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto de reposición optimizado igual a cero.

Ello no puede entenderse de otra forma que la voluntad del legislador de reconocer que, en la realidad, los prestadores enfrentan demandas crecientes en condiciones de economías de escala, lo que implica que necesariamente cualquier solución óptima para un momento determinado en el tiempo, involucra grados de sobredimensionamiento.

En consecuencia, contradice claras disposiciones normativas el hecho que las Bases planteen que la empresa modelo debe tener un dimensionamiento que satisfaga estrictamente la demanda de autofinanciamiento, sin contemplar ninguna holgura correspondiente a una trayectoria óptima de crecimiento.

Aún más, tratándose del caso específico de inversión en derechos de agua, conducciones de producción, estanques de regulación, plantas elevadoras de agua potable, matrices alimentadoras de distribución, plantas elevadoras de aguas servidas, colectores de aguas servidas, plantas de tratamiento de aguas servidas y emisarios de disposición, de acuerdo al reglamento y a los instructivos de la propia SISS, **los prestadores deben contar con las suficientes holguras para respaldar la demanda de producción del año evaluado.**

Para el caso específico de los derechos de agua, es el propio regulador el que ha establecido en el Reglamento 1199/04, artículo 15° que el solicitante de una concesión sanitaria debe acreditar los derechos de agua para satisfacer la demanda de producción de los primeros cinco años acorde con su solicitud.

De la misma manera el Fiscalizador, que en este caso es el mismo Regulador; **exige al prestador** en los Balances de Oferta Demanda (BOD); que los indicadores KCONP; KESTD; KPED; KCOND; KPER; KCONR; KPATS y KEE sean muy superiores a 0,000; llegando incluso a exigencias que estos indicadores deben ser iguales o superiores al 20%.

Observación N° 11 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16.

Bases:

“Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo coincida con lo señalado en las Bases Tarifarias Definitivas de otras empresas sanitarias con proceso tarifarios en cursos.

Fundamentos:

La disposición de las Bases discrimina a ESSSI, sin fundamento alguno respecto de otras empresas sanitarias, con infracción al principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

Las Bases Tarifarias Definitivas de otros prestadores con procesos tarifarios en curso señalan: “Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según lo establecido por la Dirección General de Aguas”.

Observación N° 12 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25

Bases:

“En caso de no disponer de estos antecedentes, se considerará para la empresa modelo, la instalación de grifos cada 500 m de red en tuberías de diámetro menores a 450 mm”.

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente *“En caso de no disponer de estos antecedentes, el diseño de los grifos de la empresa modelo debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.3.3 de la NCh 691. Of.98.”*

Fundamentos:

Las Bases, y por cierto la SISS, no pueden dejar de aplicar normas vigentes para sustituirlas por reglas propias. Ello escapa por completo a su competencia y potestades. La empresa modelo debe cumplir con todas las normas y reglamentación vigentes, aplicable a las empresas sanitarias de acuerdo al artículo 27 inciso segundo del Reglamento de Tarifas.

La norma NCh 691. Of.98 establece claramente las distancias entre los grifos y los puntos de incendio de acuerdo a si son edificaciones aisladas o pareadas; edificaciones continuas de 3 a 50 unidades y edificaciones continuas de más de 50 unidades habitacionales.

Observación N° 13 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26.

Bases:

“Para el modelamiento de las redes de recolección se considerará que las cañerías de la red irán enterradas igual a la profundidad media informada en Tabla N°5.10 del Anexo N°5 de las presentes Bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 m.

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior y especificar que la altura a la clave deberá cumplir con lo dispuesto en el punto 9 de la NCh N°1105. Of1999.

Fundamentos:

Las Bases, y por cierto la SISS, no pueden dejar de aplicar normas vigentes para sustituirlas por reglas propias. Ello escapa por completo a su competencia y potestades. Se debe respetar la NCh 1105 Of. 1999, que en el número 9 establece una profundidad mínima a la clave de la tubería, excepto en el caso de condiciones técnicas debidamente justificadas ante la Autoridad Competente.

Observación N° 14 Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28.

Bases:

“Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición”.

Solicitud:

Se solicita considerar el costo de rotura y reposición de pavimento asociado al trazado de las conducciones de agua potable y de aguas servidas, cuyo trazado va obligatoriamente, por razones de eficiencia, dentro del área urbana de una localidad.

Fundamentos:

Las expresiones de las Bases cuya eliminación se solicita, trasgreden los principios de juridicidad e imparcialidad en la medida que contradicen lo establecido por el artículo 27 del Reglamento y afectan y limitan los derechos del prestador.

Las conducciones de agua potable, tanto en sus etapas de producción y distribución, y las conducciones de aguas servidas, entre ellas los emisarios e interceptores, son infraestructura cuyos trazados, en ocasiones, se ubican dentro de áreas urbanizadas y por lo tanto afectos a rotura y reposición de pavimento. De allí que no se justifique su no inclusión como parte de la infraestructura a considerar para efectos de determinar el costo de rotura y reposición.

Observación N° 15 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD Punto 4.3 Página 28.

Bases:

Las Bases establecen que:

“Adicionalmente, se deberá considerar que el crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento, no estarán afectas a rotura y reposición de pavimentos.”

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases cuya eliminación se solicita, trasgrede los principios de juridicidad e imparcialidad en la medida que contradicen lo establecido por la Ley de Tarifas y afectan y limitan los derechos del prestador.

El artículo 4° de la Ley de Tarifas establece que el valor actualizado neto de un proyecto de reposición optimizado debe ser igual a cero. La disposición observada claramente no permite que el valor actualizado sea cero, sino que necesariamente lo convierte en negativo.

El crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento corresponden fundamentalmente a aportes de terceros, sobre los cuales la empresa sanitaria no recibe renta.

Respecto de los aportes de terceros, los únicos cargos que contemplan las fórmulas tarifarias son los necesarios para pagar la reposición a la que está obligada la empresa al final de la vida útil de los activos aportados.

Mal puede sostener la SISS que la futura reposición de redes, arranques y uniones domiciliarias correspondientes a la expansión de los clientes no va a estar afectada a rotura y reposición de pavimentos.

De acuerdo con el párrafo de las Bases que se impugna, la empresa, cuando tenga que reponer las redes, arranques y uniones domiciliarias, no va a haber obtenido en tarifas los recursos necesarios para romper y reponer los pavimentos involucrados, lo que infringe, sin mediar justificación alguna, la norma legal citada.

Observación N° 16 Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37.

Bases:

“En la determinación de la inversión en capital de trabajo para la normal operación de la empresa modelo, se deberá considerar como tal el monto resultante de provisionar los costos de operación, administración y ventas por un período asociado con el desfase (PD) entre el proceso de facturación y cobro (PFC) y el período de pago a los proveedores (PMP)”.

Solicitud:

Se solicita reemplazar la frase “provisionar los costos de operación, administración y ventas” por “provisionar ingresos”.

Fundamentos:

La observación se fundamenta en la falta de idoneidad y razonabilidad del procedimiento establecido, que conduce finalmente a una trasgresión del principio de juridicidad.

El capital de trabajo son los activos circulantes (caja, cuentas por cobrar a clientes e inventarios) menos los pasivos circulantes (créditos bancarios de corto plazo, deuda con proveedores y otras cuentas por pagar de corto plazo), en términos tanto contables como económicos. En el caso de la empresa modelo, que no tiene deudas, corresponde estrictamente a activos menos pasivos operacionales, principalmente crédito a clientes y crédito de proveedores, respectivamente

Es conocido que más del 50% de las tarifas corresponden a retorno y amortización de inversiones. Por lo tanto restringir el capital de trabajo al componente costo y gasto de la tarifa, excluyendo el componente de retorno sobre las inversiones, constituye un sesgo que impide que el proyecto optimizado tenga un valor presente igual a cero, como lo establece la ley.

Observación N° 17 Polinomios de indexación. Punto 9, página 39.

Bases:

“Los índices representativos de los coeficiente de variación de precios de los insumos a considerar serán los informados por el INE y, tratándose de índices no informados por dicho instituto, serán los determinados por esta Superintendencia, los cuales se construirán sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

Los índices a utilizar corresponden a los siguientes:

- *Índice de precios al consumidor (IPC): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- *Índice de precios al por mayor de productos nacionales categoría industrias manufactureras (IPMNI), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- *Índice de precios al por mayor de productos importados categoría industrias manufactureras (IPMII), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*

Solicitud:

Se solicita eliminar el segundo párrafo, que comienza con la frase “Los índices a utilizar...”, pues este reviste carácter taxativo y limitativo.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases cuya eliminación se solicita, trasgrede los principios de juridicidad e imparcialidad en la medida que contradicen lo establecido por la Ley y afectan y limitan los derechos del prestador, contradiciendo derechamente las normas legales vigentes.

El artículo 9, inciso 4º de la Ley de Tarifas establece que *“Finalmente, se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario. Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.”*

Esto significa que la ley otorga el derecho a considerar todos los índices informados por el Instituto Nacional de Estadística, y, por lo tanto, la empresa puede aplicar cualquier conjunto de ellos en su estudio.

Cabe hacer presente, además, que la Superintendencia ha aceptado esta solicitud a diversas empresas en el cuarto proceso tarifario.

Observación N° 18 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.

Bases:

“Dentro del plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, la empresa deberá proporcionar a la Superintendencia, un catastro con todas las duplicidades de cañerías presentes en la Red de Distribución de Agua Potable Final (RDAPBF) y en la Red de Recolección de Aguas Servidas Base Final (RRASBF) señalando entre otros: sector de red, diámetro, material, longitud, calle y placeta, de acuerdo al formato establecido en la Tabla 5.7 y Tabla 5.8 del anexo 5 de las presentes bases.

Las duplicidades deberán respaldarse a través de la entrega de un set de planos cuya especificaciones, se realizará de acuerdo a lo en el punto 7 del Anexo 5 de las presentes bases

Una vez identificadas las duplicidades totales, la empresa deberá agruparlas en duplicidades no justificadas y justificadas, y presentar los argumentos técnicos que avalen su clasificación”.

Solicitud:

Se solicita que la determinación de la identificación de las duplicidades totales, y de las duplicidades no justificadas y justificadas sea materia del estudio, conforme a la ley de los estudios tarifas.

Fundamentos:

La SISS se excede en sus atribuciones, con infracción a los principios de juridicidad, imparcialidad y contrariedad, en la medida que en las Bases exige al prestador la entrega de *“un catastro con todas las duplicidades presentes en la RDAPBF y en la RRASBF dentro del plazo del art. 5 del Reglamento”* porque dicho catastro forma parte del objeto del estudio de tarifas. En efecto, y por una parte, el artículo 13 de la Ley de Tarifas no lo establece como uno de los aspectos a definir por las Bases; por la otra, conforme al artículo 10 de la Ley de Tarifas, el prestador tiene derecho a realizar su propio estudio utilizando las bases comunes, sin que disposición alguna autorice a la Superintendencia para obligar a la empresa, en la instancia de entrega de antecedentes previa a la realización de los estudios, a anticipar información que no tiene obligación legal de mantener o que es el resultado de estudios particulares sobre determinados aspectos de la fijación de tarifas.

El Reglamento de Tarifas en el art. 5 establece la obligación del prestador de *“hacer llegar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la realización de los estudios...”*, dentro plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las bases definitivas. El término *“antecedentes”*, significa información *“previamente existente”*, entre la que no se encuentra el catastro exigido.

Además, el tratamiento del catastro como *“antecedente”* sometido a entrega dentro del plazo del artículo 5° del reglamento, hace que éste quede sujeto a todas las restricciones que imponen las Bases para modificar dicha información, conculcando el derecho del prestador a elaborar, corregir o modificar todo o parte de su estudio tarifario en forma previa al momento mismo del intercambio con la SISS.

Esta prescripción de las bases, en los términos redactados, obliga a la empresa a algo prácticamente imposible de cumplir, dada la brevedad del plazo de 30 días y los recursos disponibles de la empresa. A ello se agrega el hecho que la empresa ha realizado un programa de reposiciones en agua potable y alcantarillado y un programa de mejoramiento de los niveles de atención que ha modificado sustancialmente el catastro de redes de distribución y recolección, el cual se presentará actualizado, pero en ningún modo con el nivel de profundidad que solicitan las Bases.

La expresión “antecedentes” significa información “previamente existente” o “que antecede”¹ y no comprende la confección de estudios más o menos complejos, según se desprende tanto por el significado natural de la palabra “antecedentes”, como del exiguo plazo de 30 días que la SISS pretende imponer para su entrega. Además, los estudios tanto de la Superintendencia y como del prestador, con sus fundamentos, antecedentes de cálculos y resultados deben intercambiarse en un solo acto que es la hora y fecha fijada por el Superintendente y ante Notario Público (artículo 10 inciso segundo de la Ley y artículo 6 inciso primero del Reglamento). No antes ni después, ni en parcialidades.

Y por cierto, se trata de información posible de producir y entregar dentro del plazo prescrito, lo que descarta la reiteración o reenvío de información que ya está en su poder. Lo contrario atendería contra el principio jurídico de que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Observación N° 19 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2.

Bases:

“Por lo anterior, las redes eficientes de agua potable y de alcantarillado aportadas por terceros, necesarias y suficientes para abastecer la demanda de autofinanciamiento, en adelante aportes de terceros de autofinanciamiento, se determinarán a partir de la aplicación de la siguiente metodología:

- a) *Una vez establecido el stock base final de redes aportadas por terceros, sobre dicho stock deberán aplicarse los mismos criterios utilizados para la red total,....,es decir, descuento por duplicidades no justificadas, ajuste por norma a diámetros mínimos, separación red mayor y red menor, ajuste a diámetros máximos, y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento.”*

Solicitud

Se solicita eliminar la frase “y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento” de las bases.

Fundamentos:

Las Bases trasgreden en este punto el principio de juridicidad. Según el artículo 9 de la ley: *“las tarifas que se obtengan..., deberán ser corregidas para cada prestador descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por*

¹ Diccionario de la Real Academia

terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes". Agrega dicha norma que para determinar el monto de los aportes de terceros, ***"deberá agregarse a aquellos calculados para los efectos de la última fijación de tarifas, los habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior a la realización del estudio a que hace mención el Art.8"*** Se trata de normas de derecho público y que no admite aplicación analógica o por extensión.

Más aún, el regulador no toma en cuenta en esta materia la importantísima jurisprudencia emitida en el ORD. SISS N°3134 del 20/10/2008 que establece que le cabe responsabilidad a la concesionaria en la construcción de las redes necesarias para dotar de los servicios de agua potable y/o alcantarillado a aquellos sitios con numeración municipal, y/o títulos de dominio ya sea en trámite o saneados y que se encuentran en sectores urbanísticamente consolidados. Esta disposición cambia en forma radical la evolución tendencial de la participación de los Aportes de Terceros en las inversiones de las redes, en especial, para recolección.

Observación N° 20 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2.

Bases:

"Se considerará como aportes de terceros en obras generales, aquellas obras distintas de redes que fueron aportadas por terceros y que son consistentes con la empresa modelo, para este efecto la empresa deberá informar las obras generales aportadas por terceros (ya sea aportada como obra ó en dinero) que históricamente ha recibido la empresa, según detalle indicado en Tablas 5.20 y 5.21 del anexo 5 de las presentes Bases".

Solicitud:

Se solicita eliminar esta clase de aportes establecidos en las bases.

Fundamentos:

El concepto de aportes de terceros ha sido definido por el artículo 23 de la Ley de Tarifas, es de derecho estricto y no procede ampliar su aplicación a obras no incluidas en la definición legal sin infringir el principio de juridicidad. El propio texto de la norma permite concluir categóricamente que no existen aportes de terceros en obras generales, es decir obras que no son instalaciones o redes identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar.

Dice el citado artículo 23: "Las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros,

serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aporte de terceros para los efectos de esta ley.”

Cabe hacer presente que, como contrapartida, la empresa no tiene el derecho a exigir aportes a obras generales; y si lo hubiera hecho, el afectado tendría derecho a solicitar su reembolso o demandar indemnización de perjuicios, lo que en caso alguno tendría la virtud de hacer que las obras generales puedan ser “consideradas” aportes de terceros.

Observación N° 21 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2.

Bases:

“Las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, a menos que la empresa demuestre que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa. Se considerará como fuente de información, para este efecto, aquella entregada por el Gobierno Regional.”

Solicitud:

Considerar como aportes de terceros las obras financiadas por el FNDR sujetas a convenios de transferencia en los que se establezca expresamente su consideración como tales, y no las demás obras financiadas por el FNDR.

Fundamentos:

Conforme al artículo 70, letra g) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, vigente desde el 20 de Marzo de 1993, “*el Gobierno Regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada*”. Esta es una norma de derecho público.

De allí se desprende que, mientras no se suscriban los convenios que den el carácter de aportes reembolsables u otro sistema a que alude la ley transcrita, los bienes permanecen en el dominio del gobierno regional. De este modo, se aparta de la ley la regla de las Bases según la cual “las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, **a menos que** la empresa demuestre

que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa”.

Ahora bien, cuando no existen dichos convenios, la determinación de las obras financiadas por el FNDR que deben ser consideradas aportes de terceros debe hacerse conforme al artículo 23 de la Ley de Tarifas, y por tanto sólo deben ser consideradas como tales *“las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aportes de terceros para los efectos de esta ley”*, vale decir, las redes de agua potable y alcantarillado, y sus respectivos arranques y uniones. Por cierto que esta determinación debe hacerse en todo caso siguiendo las reglas comunes, respetando los “stock” la inmutabilidad de los aportes considerados en los procesos de fijación de tarifas anteriores y especialmente conforme a la norma del artículo 9º de la Ley de Tarifas.

A su turno, cuando existan los referidos convenios, las obras transferidas por el gobierno regional a la empresa sanitaria deberán considerarse aportes de terceros según lo que dispongan los mismos convenios, pues, conforme a la ley de los gobiernos regionales, la transferencia debe hacerse *“mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada”*.

El concepto de aportes reembolsables o no reembolsables sólo puede ser definido por la ley, prueba de ello es que los prestadores no pueden exigir aportes distintos a los que la ley expresamente define.

En suma, a falta de convenios las obras construidas con financiamiento del FNDR seguirán en el patrimonio del gobierno regional, por lo que no es posible considerarlas aportes de terceros, a menos que se trate de arranques y uniones, y de redes que por sí mismas cumplan los requisitos legales de la definición de aportes de terceros.

Observación N° 22 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3

Bases:

“La empresa deberá entregar toda la información, validada por la DGA, respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA. En caso que no entregue esta información fidedigna dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, valdrá la información que recolecte la Superintendencia respecto a cada una de las fuentes de abastecimiento.”

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo permitiendo que la empresa entregue toda la información respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, y que la SISS solicite oficialmente a la DGA la validación o rechazo de la información entregada

Fundamentos:

La Administración del Estado tiene el deber de observar el principio de coordinación (art. 3 de la LOC de Bases), imponiendo a los diferentes órganos la obligación de proveerse entre sí la información que se soliciten en plazos acordes con el oportuno cumplimiento de sus funciones. A diferencia de lo anterior, la DGA no está obligada a satisfacer las solicitudes de la empresa dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento. De esta manera, resulta improcedente imponer exigencias a satisfacer dentro de plazos cuyo cumplimiento depende de la DGA, y menos imponer restricciones al prestador por su incumplimiento, pues ello importa sancionar por hechos ajenos.

Observación N° 23 Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3.

Bases:

“La base de datos de transacciones deberá ser depurada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.2. Las partes deberán acordar en un período de tiempo no superior a 30 días corridos, a partir de la fecha de entrega de información requerida en las bases, la Base de Datos sobre la cual se estimará el VAC. [...] Si no se logra acuerdo, se usará la base obtenida por la Superintendencia.”

Solicitud:

Se solicita eliminar la última oración del párrafo citado.

Fundamentos:

Las Bases trasgreden el principio de juridicidad e imparcialidad. La depuración de base de datos de transacciones constituye un resultado del estudio tarifario y debe realizarse según los criterios que se establecen en el numeral 10.3.2. de las Bases, que forman parte de las metodologías que define la SISS en ellas. El prestador tiene derecho a realizar su propio estudio utilizando las bases comunes, sin que disposición alguna autorice a la Superintendencia para obligar a la empresa, a modo de sanción por la “falta de acuerdo” con ella, a usar la base de datos obtenida por la SISS. Aceptar la prescripción que se impugna importa, en último término, otorgarle a la SISS la facultad unilateral de determinar la base de datos de transacciones.

**Observación N° 24 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones.
Punto 3.4. Anexo 3:**

“10.4.1 Aplicación para fuentes superficiales

Para el caso de una fuente superficial donde no haya disponibilidad de derechos, el VAC corresponderá al **mínimo** entre los siguientes valores:

- Valor del l/s del agua subterránea en el mismo mercado
- Valor del l/s del agua superficial de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.
- **Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado.**
- **Valor del l/s de agua superficial obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).**”

y

“10.4.2 Aplicación para fuentes subterránea

En el caso de fuentes subterráneas con valor distinto a cero, según lo indicado en el punto 10.2 de este capítulo, el valor del agua subterránea corresponderá al **mínimo** entre los siguientes valores:

- Valor del l/s del agua superficial en el mismo mercado.
- Valor del l/s del agua subterránea de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.
- **Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado.**
- **Valor del l/s de agua subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).**”
(énfasis añadidos)

Solicitud:

Se solicita eliminar la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua superficial; y la opción “Promedio del valor del l/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado”, para el agua subterránea.

Para la opción “Valor del l/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)”, se solicita añadir que dicho valor debe estar sujeto a correcciones si presenta errores manifiestos.

Se solicita cambiar la frase “el valor del agua subterránea corresponderá al mínimo entre los siguientes valores”, por la siguiente: “el valor del agua subterránea se determinará según las siguientes opciones, aplicando el mismo orden de precedencia”

Fundamento:

La observación se fundamenta en que las Bases no pueden establecer metodologías que impliquen introducir sesgos sistemáticos o errores evidentes, puesto que ello importa violación de los principios de imparcialidad, objetividad y razonabilidad.

La primera opción es claramente dominante sobre todas las restantes porque corresponde a un valor de un mercado con el que se puede presumir que existe arbitraje directo. Su limitación es que depende de la disponibilidad de información.

Además, la formulación de las Bases respecto de esta opción adolece del error de introducir sesgos sistemáticos: para el VAC de fuentes superficiales el valor debiera ser el del l/s del agua subterránea en el mismo mercado más el costo de alumbrar y elevar el agua. A la inversa, para el VAC de fuentes subterráneas el valor debiera ser el del l/s del agua superficial en el mismo mercado menos el costo de alumbrar y elevar el agua.

La segunda opción es efectivamente una valoración indirecta de la fuente, pero depende de la disponibilidad de información en mercados equiparables

La tercera opción no es una valoración de la fuente porque prescinde completamente de sus condiciones de mercado y puede introducir severas distorsiones.

La cuarta opción introduce la posibilidad de arrastrar errores del 4º proceso de fijación de tarifas al presente, sin mediar análisis alguno. Por ejemplo, en el 4º proceso el VAC para el Cachapoal (ESSBIO VI Región) incluyó un error manifiesto en las conversiones de canales de la 1ª sección, en particular el Compañía, Rafaelino y Vicuñaño.

La disposición de aplicar el mínimo significa utilizar una envolvente de todos los errores y descálces sin mediar juicio analítico alguno.

Observación N° 25 Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8.

Bases:

“8.1.5 Respaldos del estudio tarifario

Los respaldos del estudio del estudio tarifario se deben presentar de acuerdo al formato que se detalla a continuación, separados para corte y reposición:

- a) Visita por Corte*
- b) Primera Instancia*
- c) Segunda Instancia*

**Tabla V-1
Visita por Corte
(\$ Diciembre Año Base)**

Ítem	Unidad	Cantidad	P. Unit.	P. Total
Operarios				
Supervisor				
Vehículo				
TOTAL				

**Tabla V-2
PRIMERA INSTANCIA
(\$ Diciembre Año Base)**

Ítem	Unidad	Cantidad	P. Unit.	P. Total
Operarios				
Supervisor				
Vehículo				
TOTAL				

**Tabla V-3
SEGUNDA INSTANCIA
(\$ Diciembre Año Base)**

Ítem	Unidad	Cantidad	P. Unit.	P. total
Operarios				
Supervisor				
Vehículo				
Cañerías				
Piezas especiales				
Materiales				
TOTAL				

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.1.5 (Tabla V-1 a la V-3) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Fundamentos:

Conforme lo indican las Bases en el acápite 2.1, las tarifas de corte y reposición de suministro deberá calcularse considerando la modelación de estas actividades y costeándolas a precios de mercado.

Es común en la industria sanitaria que las actividades de corte y reposición de suministro sean desarrolladas en forma externa por contratistas, toda vez que resulta más eficiente desde el punto de vista operativo y económico para la empresa. Bajo esta modalidad, el precio de mercado incluirá una componente de gastos generales y utilidades que el contratista cobra a la empresa, y que ésta traspasará a sus clientes a través del cargo final. Aún cuando estas actividades fueran desarrolladas por personal propio de la Empresa los gastos generales asociados al personal, así como la fracción de gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles que utilizan estos trabajadores deben incluirse en el cálculo de las tarifas por estas prestaciones, toda vez que ni la dotación de personal ni los gastos generales asociados son reconocidos en el cálculo de las tarifas de autofinanciamiento.

Finalmente, cabe mencionar que en las Bases de otros procesos tarifarios, como el de Aguas del Altiplano, sí se incorporó esta partida de gastos. La aplicación del principio de no discriminación obliga a la SISS a adoptar la misma resolución con respecto a ESSSI.

Observación N° 26 Mantención de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Bases:

“Mantención de grifos

El costo de esta prestación deberá determinarse a nivel de empresa.

8.2.1 Actividades involucradas en mantención de grifos

Las actividades consideradas son las siguientes:

- *Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y accionamiento del grifo y válvula de pie.*
- *Mantención menor: comprende el ajuste y/o cambio de pernos, cambio de gomas, pintura y repaso de hilos de la boca del grifo, reposición de boquillas y vástagos-*

Solicitud:

Se solicita incluir en la inspección básica todas las actividades necesarias de realizar según Instructivo SISS N°1915 del 28 de octubre de 2003 y lo señalado en el Anexo D de la norma NCh 1646 Of.2004 “Instructivo de verificación del estado de los grifos de operación” y no fijar a priori en qué consiste la mantención menor de grifos, de modo que éstos se definan y fundamenten en el estudio.

Fundamentos:

Deben considerarse en la inspección básica todas las actividades solicitadas por los instructivos SISS (catastro, etc.) y en la mantención preventiva de todos los elementos descritos e individualizados en la norma NCh 1646 Of.2004, especialmente lo consignado en

los numerales B.2 y B.3 de dicha norma. Además se debe considerar la mantención menor de la válvula de corta, consignada en el numeral B.3.3. de la noma ya mencionada.

Observación N° 27 Mantención de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Bases:

“8.2.4 Respaldos del estudio tarifario

Los respaldos del estudio tarifario se deben presentar de acuerdo al formato que se detalla a continuación, separados por actividades (inspección básica y, mantención menor).

**Tabla V-4
 FORMATO INSPECCIÓN BÁSICA
 (\$ Diciembre Año Base)**

Ítem	Unidad	Cantidad	P. Unitario	Costo total
Operarios				
Supervisor				
Vehículo				
TOTAL				

**Tabla V-5
 FORMATO MANTENCIÓN MENOR
 (\$ Diciembre Año Base)**

Ítem	Unidad	Cantidad	P. Unitario	Costo total
Operarios				
Supervisor				
Vehículo				
Materiales y Suministros				
TOTAL				

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.2.4 (Tabla V-4 a laV-5) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Fundamentos:

Conforme lo indican las Bases en el acápite 2.2, la tarifa de mantenimiento de grifos deberá determinarse a nivel de empresa.



Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.

Es frecuente en la industria sanitaria que este tipo de actividades sean desarrolladas en forma externa por contratistas, toda vez que resulta más eficiente desde el punto de vista operativo y económico para la empresa. Bajo esta modalidad, el precio de mercado incluirá una componente de gastos generales y utilidades que el contratista cobra a la empresa, y que ésta traspasará a sus clientes a través del cargo final.

No obstante, si estas actividades fueran desarrolladas por personal propio de la Empresa los gastos generales asociados al personal, así como la fracción de gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles que utilizan estos trabajadores deben incluirse en el cálculo de las tarifas por estas prestaciones, toda vez que ni la dotación de personal ni los gastos generales asociados son reconocidos en el cálculo de las tarifas de autofinanciamiento.

Finalmente, cabe mencionar que en las Bases de otros procesos tarifarios, como el de Aguas del Altiplano, sí incorporó esta partida de gastos. La aplicación del principio de no discriminación obliga a la SISS a adoptar la misma resolución con respecto a ESSSI.

RENE ROCO INOSTROZA
Gerente General
Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.